

Observaciones sobre el documento ISBA/23/LTC/CRP.3*

Las presentes observaciones constituyen la opinión preliminar de la República Argentina respecto de aspectos salientes y estratégicos del Proyecto de Reglamento de Explotación de Recursos Minerales en la Zona (en adelante, el Reglamento).

Las consideraciones aquí vertidas no excluyen la formulación de opiniones adicionales sobre la totalidad del Reglamento en ocasión de los debates que se lleven a cabo en las futuras sesiones del Consejo y la Asamblea de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos.

Regulación 2, puntos 1 y 3

En relación con esta regulación, se estima que la discusión del Reglamento es apropiada para que la Autoridad defina con precisión el significado de la expresión “effective control” o “control efectivo”.

Esta expresión es utilizada en la Parte XI de la CONVEMAR (artículos 139, párrafo 1, y 153, párrafo 2, (b)) así como en los artículos 4, párrafo 3, 5, párrafo 3, (c), y 9, párrafo 4, de su Anexo III. Asimismo, aparece en las regulaciones 9.(b), 10.3.(a), 11, párrafos 1 y 2, y 17.1, del Reglamento de Nódulos.

Si bien la Comisión Jurídica y Técnica y la Secretaría General han producido numerosos documentos sobre la cuestión (/ISBA/20/LTC/10, ISBA/20/C/20, ISBA/20/C/31, ISBA/21/LTC/12, entre otros) los órganos de la Autoridad no han llegado a una conclusión definitiva.

Las posiciones al respecto pueden agruparse en dos tendencias: aquellas que consideran que “control efectivo” hace alusión a una realidad jurídica (control regulatorio, lugar de constitución) y aquellas que consideran que refiere a una realidad económico/material (propiedad del capital).

Desde el punto de vista de la Argentina, corresponde entender por “control efectivo” una realidad económico/material, en tanto en numerosas oportunidades los textos normativos aplicables hacen referencia al control efectivo ejercido por personas de la nacionalidad de determinado Estado. En efecto, mal podría tratarse de un control meramente regulatorio/legal, cuando se hace referencia a su ejercicio por personas y no por Estados.

Regulación 2, punto 6

No se advierte que resulte aconsejable la solución brindada por esta disposición respecto de aquellas entidades que soliciten la aprobación de un Plan de Trabajo y que hayan previamente llevado adelante actividades de explotación sin un contrato de exploración con la Autoridad.

Si bien es comprensible la finalidad que busca el artículo (desincentivar la realización de actividades de exploración fuera de ese marco), el régimen del artículo impide que pueda incluirse en el régimen legal de la Autoridad a quienes hayan llevado adelante su

exploración por fuera de él, por lo que en la práctica elimina todo incentivo para incluirse en el sistema para quienes se encuentran en esa situación.

En esta línea de ideas, se estima aconsejable diseñar un mecanismo que prevea la inclusión (“legalización”) de quienes hayan llevado adelante actividades de exploración fuera del marco de la Autoridad, sin perder de vista el objetivo de disuadir dicha conducta (por ejemplo, a través de una multa para quienes soliciten la aprobación de un Plan de Trabajo de explotación y hayan realizado previamente actividades de exploración sin el correspondiente contrato con la Autoridad).

Regulación 3

Se remite a lo señalado en la Regulación 2, puntos 1 y 3, respecto del concepto de control efectivo.

Regulación 7, punto 1, inciso e)

Se advierte que la Evaluación de Impacto Ambiental a la que se hace mención en este inciso no está incluida entre los documentos necesarios en la presentación del aplicante de acuerdo con la Regulación 4, punto 3.

Regulación 7, punto 4, inciso e)

Aún cuando no existen observaciones que formular respecto de la redacción de la regulación en cuestión, se estima que resulta propicio elaborar recomendaciones (en el sentido de la regulación 80) en las cuales se defina lo que cabe entender por “reasonable regard” en este contexto.

Regulación 9

Se considera adecuado incorporar en esta regulación una disposición concreta relativa al destino del dinero correspondiente a la Performance Guarantee durante a vigencia del contrato.

Regulación 10, punto 1, inciso (b)

La palabra “for” en la primera línea debe ser eliminada.

Regulación 10, punto 1, inciso (d)

Se observa en este inciso un uso anárquico de mayúsculas iniciales, que puede generar confusión tratándose de términos definidos. Por lo tanto, se sugiere su corrección.

Regulación 10, punto 4

Corresponde señalar el momento en que comienza a correr el plazo de 90 días establecido en la última línea.

Regulación 14

Se estima que en esta regulación debe dejarse en claro que la búsqueda de un Estado Patrocinante alternativo requiere la modificación de aquellas condiciones fácticas que habilitan que un Estado ejerza dicho patrocinio (nacionalidad de la compañía o de quienes ejercen su control efectivo).

Asimismo, correspondería establecer con precisión cuál sería la consecuencia jurídica de la imposibilidad para el contratista de conseguir un nuevo Estado Patrocinante en el un lapso prudencialmente determinado.

Regulación 15, punto 1

Esta disposición limita la posibilidad del Estado o Estados Patrocinantes de no prestar su consentimiento para el establecimiento de derechos reales de garantía sobre contratos de exploración. Toda vez que dicho consentimiento constituye un acto soberano del Estado, la frase “which is not to be unreasonably withheld or delayed” resulta inaceptable.

Regulación 15, punto 4

Corresponde agregar la necesidad de registrar en el Seabed Mining Register todo derecho real de garantía que se cree sobre contratos de exploración (cfr., al respecto, la regulación 78).

Regulación 16, punto 1

Se sugiere establecer con precisión qué órgano de la Autoridad deberá prestar el consentimiento al que hace referencia este artículo.

Esta cuestión reaparece en un importante número de artículos del Reglamento, en las ocasiones en que se hace referencia a la “Autoridad” sin precisar el órgano u órganos encargados de la decisión en cuestión.

Regulación 18, punto 2

El concepto de Persona Interesada debe ser amplio e incluir a toda persona, física o jurídica, que desee plantear observaciones. Esta posición no afecta exclusivamente a este artículo sino a todos aquellos en los que está utilizado el término, definido en el Schedule 1.

Regulación 19, punto 3

Se estima más ordenado incluir esta enumeración de documentos en la regulación 4, a la que hace referencia este punto, y no únicamente en esta parte del Reglamento.

Regulación 28, punto 1

Se llama la atención sobre la circunstancia de que en este punto se mencionan como realidades diferenciadas el control efectivo y el lugar de constitución de una compañía.

Cabrá tener en consideración este hecho a la hora de proceder a la definición del concepto de control efectivo.

Regulación 33, punto 2

Esta regulación puede servir como ejemplo de muchas otras en las cuales se asigna al Secretario General una tarea/función/derecho que corresponde, en puridad, a la Autoridad misma, en cuyo seno están representados los Estados Miembros.

Se llama la atención sobre esta circunstancia, que será subrayada en los subsecuentes debates sobre la materia.

Regulación 39, punto 4

Se reitera el comentario precedente.

Regulación 43

Se sugiere disponer explícitamente, en esta regulación, la relación entre el cambio de control y la potencial necesidad de buscar el patrocinio del Estado correspondiente a dicho cambio.

Parte VII

Se estima que esta Parte, así como todos los términos financieros del Reglamento, se encuentra en una etapa prematura y deben ser objeto de debates ulteriores, tanto en talleres como en las sesiones del Consejo y la Asamblea de la Autoridad.

En virtud de ello, la Argentina se reserva el derecho de opinar ulteriormente con respecto a los aspectos financieros del Reglamento.

Regulación 89

Se reitera el comentario efectuado respecto de la regulación 33, punto 2.

Regulación 91

En relación con esta regulación, se estima oportuno agregar que aquellos Estados que no tomen las medidas necesarias a que allí se hace referencia serán pasibles de incurrir en responsabilidad internacional de acuerdo con la normativa internacional aplicable.

Parte XIII

En relación con esta Parte, se considera que resulta superflua y confusa en tanto está en vigor el sistema de solución de controversias que deriva de la Parte XI de la CONVEMAR.